

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 692**

30 de abril de 2009

Presentado por el señor *Hernández Mayoral*

*Referido a la Comisión de Recursos Naturales y Ambientales*

**LEY**

Para enmendar el Artículo 9 de la Ley Núm. 416 de 2004, según enmendada, conocida como “Ley Sobre Política Pública Ambiental”, a los fines de adiestrar a los miembros del Cuerpo de Vigilantes de Recursos Naturales y Ambientales sobre la identificación de delitos contra el ambiente, según la legislación vigente.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Sección 19 del Artículo VI de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico estableció la política pública del País con relación a la conservación de nuestros recursos naturales. Se indica en dicha Sección que se conservarán los recursos naturales de la forma más eficaz posible, así como su desarrollo y aprovechamiento, de modo que puedan ser de beneficio para todos los ciudadanos. Por tanto, la referida Sección 19 provee una protección frente al Estado, a la sociedad, e incluso a los seres humanos, contra el mundo contemporáneo que está socavando su propia existencia al destruir la naturaleza irreversiblemente. Incluso, se señaló y se plasmó específicamente en el Tomo IV del Diario de Sesiones de la Convención Constituyente de Puerto Rico, que:

“Es nuestro propósito señalar con absoluta claridad la conveniencia y necesidad de que se conserven los recursos naturales en Puerto Rico. Siendo Puerto Rico una isla y teniendo pocos recursos naturales, debe haber una preocupación constante por parte del Estado en el uso, desarrollo, aprovechamiento y conservación de los mismos. La conservación de la tierra, los bosques, los peces, las aguas, las aves, las minas, las salinas, entre otros, debe ser una de las funciones primordiales de nuestro Gobierno...”

No fue hasta la aprobación de la Ley Núm. 9 de 18 de junio de 1970, según enmendada, conocida como “Ley sobre Política Pública Ambiental”, que se promulgó una legislación especial que recoge la política pública ambiental provista por nuestra Carta Magna. Esta Ley, que fue recientemente derogada y sustituida por la Ley Núm. 416 de 22 de septiembre de 2004, fue la pieza legislativa que adoptó integralmente por primera vez los asuntos concretos que se estaban planteando en el país referente a los recursos naturales y el medio ambiente. Además, a través de dicha Ley se creó en 1970 la Junta de Calidad Ambiental, la cual tendría la facultad de reglamentar las actividades que puedan contaminar el ambiente, así como de fiscalizar su cumplimiento e imponer sanciones.

Por su parte, el Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales fue creado por ley para velar por la preservación, conservación y defensa de nuestros recursos naturales, en cumplimiento de la política pública ambiental del Estado Libre Asociado. Así también, tiene la obligación de procurar la observancia de la ciudadanía sobre los reglamentos y leyes que administra la Junta de Calidad Ambiental y el Departamento de Recursos Naturales, como también sobre los estatutos ambientales federales. Ello con el fin mantener un ambiente ideal para la convivencia y evitar la contaminación del mismo.

Con la aprobación del Nuevo Código Penal de Puerto Rico, Ley Núm. 149 de 2004, según enmendada, se añadieron delitos contra el ambiente bajo la clasificación de riesgo catastrófico, y bajo el delito de estrago, que procede del Código Penal del año 1974, se adicionaron actos delictivos que comprende no tomar medidas en la ejecución de una actividad peligrosa. Estos son: el Artículo 240 de Estrago por demolición de inmueble o movimiento de tierras, el Artículo 241 de Envenenamiento de las aguas de uso público, y el Artículo 242 sobre Contaminación ambiental.

Los miembros del Cuerpo de Vigilantes no han recibido adiestramientos con respecto a los nuevos delitos ambientales codificados. Es por lo que se enmienda la Ley para que la Junta de Calidad Ambiental brinde anualmente a estos funcionarios adiestramientos, según su competencia, sobre actos delictivos contra el ambiente. Este organismo cuenta con peritos en su campo que pueden adiestrar a estos guardianes ambientales para reconocer la comisión de delitos ambientales y para la efectiva intervención con aquellos infractores de la ley. La capacitación se

ofrecerá con el fin de actualizar a los miembros sobre eventos u ocurrencias sobre modalidades de delitos ambientales y de instruir a los nuevos miembros admitidos al Cuerpo.

Ante la importancia de lo que representa la protección, conservación y control de la contaminación ambiental, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio establecer la capacitación de los miembros del Cuerpo de Vigilantes de Recursos Naturales y Ambientales sobre la identificación de actos delictivos sobre envenenamiento de las aguas de uso público, contaminación ambiental, y cualquier otra legislación vigente o posterior que trate asuntos bajo la competencia de la Junta de Calidad Ambiental.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 9 de la Ley Núm. 416 del 22 de septiembre de  
2 2004, según enmendada, para que lea como sigue:

3           “Artículo 9.- Facultades y deberes.

4           (a). La Junta de Calidad Ambiental, bajo la autoridad conferida al Director Ejecutivo,  
5 tendrá los siguientes deberes, facultades y funciones:

6           (1)...

7           (b). Bajo la autoridad conferida a su Junta de Gobierno y de conformidad con los  
8 requerimientos, guías, normas e instrucciones de la misma y lo dispuesto en la sec. 8002b(b)  
9 de este título, la Junta de Calidad Ambiental tendrá los siguientes deberes, facultades y  
10 funciones adicionales:

11           1...

12           2. Educación ambiental y participación pública.-

13           (A) Desarrollar un programa de educación ambiental y participación pública  
14 para promover el logro de los objetivos de la política pública ambiental de Puerto Rico y el  
15 beneficio de la ciudadanía en general. Se deberá promover la participación en estas gestiones  
16 del Departamento de Educación, las universidades e instituciones académicas y cualesquiera

1 otras organizaciones públicas y privadas pertinentes.

2 *Asimismo, la Junta de Calidad Ambiental, en coordinación con el*  
3 *Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, capacitará a los miembros del Cuerpo*  
4 *de Vigilantes en la identificación de actos delictivos contra el ambiente, según la legislación*  
5 *vigente.*

6 3...”

7 Artículo 2.- La Junta de Calidad Ambiental atemperará cualquier reglamento vigente  
8 para la implementación de esta Ley.

9 Artículo 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.